

Señor.

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ.

Despacho.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 465 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Ref.: **PROCESO DE EJECUTIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 007 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2015, CON RADICADO 2013-137 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN DE QUIBDÓ.**

Demandante: **CARMENZA MURILLO CARRASCO.**

Demandado: **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA.**

Radicado: **27001333300420190000100.**

SOL YURLIZA CORDOBA MERCADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.896.078 de Quibdó y con Tarjeta Profesional N°185117 del C.S. de la J, actuando en calidad de apodera de la señora **CARMENZA MURILLO CARRASCO**, tal como consta en poder adjunto, de manera atenta concurro ante su despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 465 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO**, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora **CARMENZA MURILLO CARRASCO**, laboró mediante contratos de prestación de servicios profesionales desde el 01 de octubre del 2007 hasta 30 de junio del 2011 como bacterióloga con el Ministerio de Defensa, como consecuencia de lo anterior presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se declarara la relación Laboral.

SEGUNDO: Que a través de sentencia Judicial N° 007 de fecha 26 de febrero del 2015 **QUE QUEDO EJECUTORIADA DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015**, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Descongestión de Quibdó, concedió las suplicas de la demanda y con ella la relación laboral a partir del 1 de octubre del 2007 hasta el 30 de junio del 2011, pagos de las prestaciones sociales, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengan los funcionarios de esa entidad de esa entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, como **TÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO**, con cargo al presupuesto deberán de pagar los porcentajes de cotización correspondiente de salud y pensión, la entidad de mandada deberá cumplir la providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

TERCERO: Que se condenó en costa al Ministerio de Defensa Nacional, las cuales fueron liquidadas a través de auto Interlocutorio N° 1067 de fecha 22 de septiembre del 2015 por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$ 1.938.069).

CUARTO: Que el día 19 de junio del 2015 el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, convoco audiencia de conciliación y el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comité de Conciliación presento propuesta de conciliación de conformidad a lo siguiente:

Sol Yurliza Córdoba Mercado.

Abogada titulada, asesora en asuntos.

Laborales, Civiles, Administrativos, Comerciales de familia Etc.

Reconocer el 100% de los valores reconocidos por el juzgado por concepto de capital (prestaciones) y la indexación será objeto de reconocimiento del (75%),

La forma de pago fue de la siguiente forma:

Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales que existan en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.....

QUINTO: Que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, quedo debidamente ejecutoriada el 29 de septiembre del 2015, tal como consta en las autenticaciones realizadas por el despacho de origen de la demanda.

SEXTO: Que el día 08 de Abril del 2016, la apoderada de la Demandante envió al Ministerio de Defensa Nacional, SOLICITUD, Y ANEXÓ **LAS PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, AUTO DE APROBACIÓN DE COSTA, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, COPIA DEL TRASLADOS DE LAS COSTA, DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REALIZADA EL 19 DE JUNIO DEL 2015,** a través de correo certificado, para obtener el de las acreencias reconocidas en audiencia de conciliación realizada en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, el 19 de junio del 2015, donde el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comité de Conciliación presento propuesta de conciliación en la sentencia antes referida.

OCTAVO: Que el Ministerio de Defensa Nacional, le asigno turno para paga al proceso reconocido a través de audiencia de conciliación, con **número interno 524-2016, es decir si no se fueran allegados las primeras copias auténticas de las sentencias en primera y segunda instancia que dice la señora juez, jamás hubiesen expedido los turnos de pagos- ver documentos de fecha DÍA 08 DE ABRIL DEL 2016.**

NOVENO: Que a través de **AUTO INTERLOCUTORIO NO.159 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2019, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ SE abstuvo EN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** para lo cual la abogada del proceso interpuso los recursos de Ley.

DÉCIMO: Que el Tribunal Administrativo del Chocó, RESOLVIÓ: " **REVOCAR** el auto N°159 del 12 de febrero del 2019 y, en su lugar **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que provea sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante conforme a lo expuesto en esta providencia.....".

DÉCIMO PRIMERO: Que el Juzgado de conocimiento el día 28 de agosto del 2020, profirió auto interlocutorio N° 465 libró mandamiento ejecutivo y en su **RESUELVE** NUMERO SEGUNDO ENUNCIACION:

Sol Yurliza Córdoba Mercado.

Abogada titulada, asesora en asuntos.

Laborales, Civiles, Administrativos, Comerciales de familia Etc.

"SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora CARMENZA MURILLO CARRASCO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 007 del 26 de febrero de 2015, la conciliación de fecha 19 de junio de 2015 y el auto interlocutorio No. 1067 del 22 de septiembre de 2015 proferidos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 27001333300320130013700, por las siguientes sumas de dinero:

- *El capital correspondiente al 100% de los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales.*
- *El capital correspondiente al 75% de la indexación, como se dispuso en el acta de conciliación.*
- *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS correspondientes a las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario....."*

Es importante resaltar que en la sentencia proferida que dio origen al proceso ejecutivo, a la demandante la equipararon a los funcionarios de planta en el Ejército Nacional quienes se le cancela varias primas y prerrogativas militares.

Estimada Doctora, si bien es cierto que la diligencia conciliación de fecha 19 de junio de 2015 establece los valores reconocidos por usted en el auto recurrido, **también lo es que en el mismo establece puntos suspensivos (...), que significa que la lectura tomada del original continua- COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, con la determinación abordada por su despacho me están dejando de lado o por fuera otras carencias reconocidas por el comité de conciliación del Ministerio de defensa que afectan los intereses de mi poderdante al igual que la suscrita.**

El Acta de Comité de conciliación del Ministerio de defensa Nacional de fecha 17 de junio del 2015, en su parte considerativa enuncia:

"Reconocer el 100% de los valores reconocidos por el juzgado por concepto de capital (prestaciones) y la indexación será objeto de reconocimiento del (75%),

La forma de pago fue de la siguiente forma:

*Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales que existan en el momento, **se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.....** Aumento, negrita y subrayado fuera de texto.*

Sol Yurliza Córdoba Mercado.

Abogada titulada, asesora en asuntos.

Laborales, Civiles, Administrativos, Comerciales de familia Etc.

Significa lo anterior que su despacho no está reconociendo unas obligaciones ya reconocidas por las partes-(Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y la demandante) pues como se explicó en párrafos anteriores los puntos suspensivos significa la continuación de la lectura original, ya que el pago de las citada acreencias (Intereses) procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA..... La apoderada radico los documentos el día 08 de Abril del 2016 al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a través de correo certificado, **ES DECIR QUE A PARTIR DEL RECIBIDO DE LOS DOCUMENTOS EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CUENTA EL TERMINO DE SIETE MESES PARA QUE OPERE EL CÁLCULO DE LOS INTERÉS TANTO CORRIENTES COMO MORATORIOS**, es decir que la decisión abordada por su honorable despacho, no, está reconociendo los intereses a partir del séptimo mes de radicación de documentos al demandando- MINISTERIO DE DEFNSA, como se aprecia en el caudal probatorio allegado a su despacho, violando flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa e igualdad.

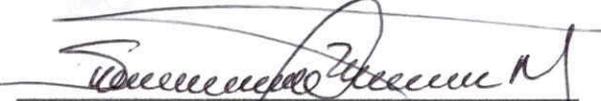
De conformidad con lo expuesto le solicito de manera respetuosa **REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 465 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO**, toda vez que es violatorio a los derechos antes descritos y seguir con el trámite del proceso.

Anexar en el mandamiento de pago los intereses corrientes y moratorios, de conformidad al Acta de Comité de conciliación del Ministerio de defensa Nacional de fecha 17 de junio del 2015.

Anexo: nuevamente acta de Comité de Conciliación del Ministerio de defensa Nacional.

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 23ª N° 5-82 barrio chambacu casa enrejada antes de iniciar el puente del mismo barrio- Quibdó, tel. 312 780 96 83, 310 487 22 44 y 034 671 9090, correo electrónico solyucomer@hotmail.com Quibdó- chocó.

De usted,


SOL YURLIZA CORDOBA MERCADO.
35.896.078 de Quibdó.
T.P.N° 185117 DEL .C.S.DE LA J.

Nº OFI15 – 00021 MDNSGDALGCC

Bogotá, D.C., Miércoles 17 de Junio de 2015

PROCESO 27001333300320130013700
DEMANDANTE CARMENZA MURILLO CARRASCO
CORPORACIÓN JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO EN DESCONGESTION
DE QUIBDO
APODERADO MDN MARIUXY LORENA BECERRA RODRIGUEZ
FUERZA EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto en Descongestión de Quibdó, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, declaró la nulidad de los oficios No. 02417MDN.CGFM CE CCIN1-DIV07-BR-15-BIAMA-CJM-38 del 24 de enero de 2013 notificado el 11 de febrero y el N 11/MDN-DSGDALGPO del 06/02/2013, notificado el 18/02/2013, y declaró la existencia de un contrato (CONTRATO REALIDAD) entre la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Batallón de Infantería N0 12 GB Alfonso Manosalva Florez- Dirección de Sanidad Militar – Hospital Regional Militar de Medellín y la señora Carmenza Carrasco, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.589.668 de Istmina, entre el 01 de octubre de 2007 y el 30 de junio de 2011 y dispuso el pago de las prestaciones derivadas de la relación laboral.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa:

- 1- Reconocer el 100% de los valores reconocidos por el juzgado por concepto de capital (prestaciones).
- 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

En cuanto a la forma de pago; la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la

disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Decisión tomada en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 17 de Junio de 2015.

La presente certificación se expida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

Cordialmente,



DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA

Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Ministerio de Defensa Nacional